



República de Colombia Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2022-00115-00
Demandante: José Rodolfo Garzón Martín
Demandados: Eugenio González, María Peregrina Garzón González Y
Personas Indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con constancia secretarial en la que se indica que el apoderado de la parte actora allegó respuesta al requerimiento efectuado en providencia de fecha 9 de marzo de 2023 (PDF 20).

1. De la solicitud de designación de curador *ad litem*

Solicita el apoderado de la parte actora que se designe curador *ad litem*, en consideración a que con este se integra el contradictorio. Considera que, como el numeral 5 del artículo 375 del CGP exige que se demande a las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio, es viable continuar con el trámite, como se dispuso al admitirse la demanda por parte del Juez antecesor, por encontrarse tal situación ajustada a derecho.

Concluye que, como en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos figuran como titulares Eugenio González y María Peregrina Garzón González, la demanda debe dirigirse contra ellos. Finalmente agrega que no comparte lo señalado en el párrafo segundo e la hoja No. 2 de la providencia de 9 de marzo de 2023, en atención a que los señores Cornelio, Hermelindo y María Elisa González, así como Ana Luisa Garzón de González, no figuran como titulares del derecho real.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado, lo primero que debe decirse es que si el profesional que representa a la parte demandante no estaba de acuerdo con la decisión adoptada en la providencia de 9 de marzo de 2023 (PDF20), tuvo la oportunidad de controvertirla a través de los recursos ordinarios que procedían.

Sin embargo, como guardó silencio dentro del término que tenía para formular el recurso, la decisión quedó en firme, por lo que no es viable discutirla a través de una solicitud extemporánea la determinación.

En gracia de discusión y para ilustrar a las partes acerca del trámite de proceso de pertenencia, es preciso recordar que la decisión adoptada mediante auto de 9 de marzo de 2023 (PDF20), fue tomada por esta instancia al considerar como deber del Juez, adoptar todas las medidas necesarias en el Código General del Proceso para integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, tal como lo ordena el artículo 42, numeral 5° del CGP.

Es claro para este operador judicial que el numeral 5° del artículo 375 del CGP., indica “...*Siempre que el certificado figure determinada persona como titular sobre un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*” pero también lo es que el artículo 11 del CGP establece como principio que rige el estatuto procesal que “...*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...*”.

Por tanto, siendo el derecho perseguido un derecho sustancial, y al precaverse del Certificado Especial aportado al proceso (Pág. 11 PDF01), la presunta muerte de los titulares de derecho real sobre el predio denominado “El Chon”, es claro que se debe esclarecer tal situación, pues no es posible, jurídicamente hablando, entablar una demanda contra un fallecido, por lo que, ante el deceso de quienes deben ser llamados a juicio, lo que corresponde es dirigir la demanda contra todos aquellos que por ley les corresponde suceder abintestato, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1040 del Código Civil, el cual señala que entre otros, “...*Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos....*”.

La legitimación en la causa está definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción. Frente a esto, el Doctor **Devis Hechandia** enseña que “...*tener la legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida...*”. Por tanto, cuando alguno de los titulares de derechos reales inscritos haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados, y si no se conocen, contra los indeterminados, requiriéndose para ello, señalar en la demanda si se abrió o no proceso de sucesión (Art. 87 CGP.).

Sobre el tema ha expuesto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de 1996. Magistrado Ponente. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 5452:

“...*Ahora bien, conocido es que la sentencia estimatoria que se profiera en un proceso de pertenencia produce efectos **erga omnes**, esto es, contra todo el mundo. Pero, para que ello sea así se requiere, entre otros requisitos que “quien sea titular de derechos reales sujetos a registro sobre el bien materia de la declaración de pertenencia, haya sido demandado de modo nominativo, que la*

demandada se haya dirigido contra él (...) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso y si este ha fallecido habrá de demandarse a sus herederos, quienes, como ya quedó explicado, reemplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quien o a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción...” (Negrilla fuera de texto).

Al establecerse entonces que, cuando el titular de derecho real de dominio haya fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, e indicarse además si se conoce sobre la apertura de la sucesión del causante, tal como se hizo en la providencia recurrida.

En este caso, aunque no se tiene prueba certera del fallecimiento de los titulares del derecho de dominio, en tanto no se logró recaudar los respectivos registros civiles de defunción, los diferentes elementos de prueba son indicativos de tal hecho, por lo que, en aras de evitar circunstancias que acarreen nulidades, se adoptó la medida contenida en la providencia que hoy se pretende discutir.

En este caso, cabe señalar que la continuación del proceso sin vincular a quienes deben ser llamados a juicio puede derivar en una falta de legitimación en la causa por pasiva o en una nulidad procesal, pues como se dijo, no puede demandarse a quien se encuentra fallecido, pues un difunto no puede ejercer derecho de defensa. Así entonces, como los derechos y obligaciones se suceden luego del deceso, son los herederos los llamados a integrar el contradictorio y ejercer los derechos que les puede asistir como parte procesal.

Por tal razón, atendiendo a que, en la providencia de 9 de marzo de 2023 (PDF20) se ordenó a la parte actora aportar copia de las Escrituras Públicas 228 de 1965 y 303 de 1970, para contar con los números de identificación de los presuntos herederos, y las mismas se aportaron, es preciso dar cumplimiento a lo ordenado en el citado auto y solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición de la copia de sus registros civiles, dado que ya se cuenta con los números de identificación así:

- Cornelio González Garzón C.C. 11.539 de Bogotá
- Hermelindo González Garzón C.C. 283.971 de Guatavita
- María Elisa González Garzón C.C. 20.650.456 de Guatavita
- Ana Luisa Garzón de González C.C. 20.649.908 de Guatavita

2. De la solicitud de emplazamiento

Precisado lo anterior, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en el numeral 9 del memorial de 31 de marzo de 2023 (pág. 3 PDF28), referente a la aplicación del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, proceder con

el emplazamiento, considera el Despacho que, dado que no se ha decantado el tema relacionado con la integración del contradictorio, pues se está determinando quiénes deben integrar la parte demandada, no es viable jurídicamente hablando, ordenar el emplazamiento.

3. De los oficios y requerimientos

Por otra parte, observa el Despacho que se recibió la respuesta de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) (PDF 24), la cual se agregará al expediente para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes. Así mismo, habiéndose observado que se remitió el respectivo Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (PDF22) y que el mismo fue gestionado por la parte actora (pág. 10 PDF28), sin obtener respuesta, se requerirá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

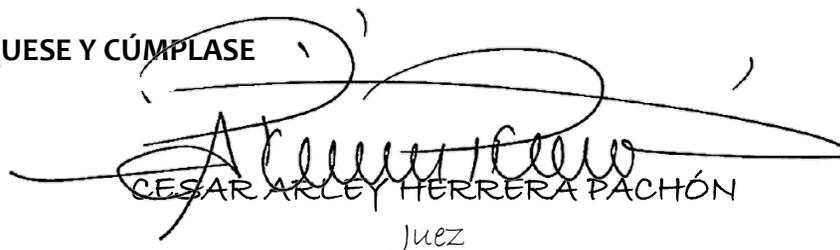
PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE de manera inmediata, a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que, en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita, a costa de la parte actora, copia de los Registros Civiles de Nacimiento y/o defunción, de ser el caso, de las siguientes personas:

- Cornelio González Garzón C.C. 11.539 de Bogotá
- Hermelindo González Garzón C.C. 283.971 de Guatavita
- María Elisa González Garzón C.C. 20.650.456 de Guatavita
- Ana Luisa Garzón de González C.C. 20.649.908 de Guatavita

SEGUNDO: Por Secretaría REQUIÉRASE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para que, en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación, remita la respuesta al Oficio 209 de 16 de marzo de 2023. **REMÍTASE** copia del respectivo oficio con sus constancias de recibido (PDF22 – pág. 10 PDF28).

TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) (PDF 24), para los fines pertinentes.

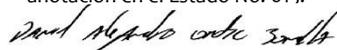
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 28 de abril de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 015.



DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO